



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Hoja 1

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 28/03/2023

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACION
1	2000-0395	ALIMENTOS	ALBA GUANCHA	JULIO OBANDO	Auto Autoriza Pago	27/03/2023	AUTO ANEXO
2	2007-0412	ALIMENTOS	ESTEBAN MAURICIO RUIZ GOMEZ	ANGELA GABRIELA GIRON GRANJA	Auto Niega Solicitud	27/03/2023	AUTO ANEXO
3	2019-0079	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	JOSE IGNACIO PAZ	NELA AMPARO LOPEZ SALAZAR	Auto No Tramita	27/03/2023	RESERVA
4	2019-0142	EJECUTIVO-ALIMENTOS	MARIA CAMILA VALENCIA	SAULO DILANO VALENCIA	Auto Poder Otro	27/03/2023	AUTO ANEXO
5	2020-0118	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	DAVID ANDRES RUANO PUERRES	ANDRÉS MAURICIO DELGADO CÓRDOBA	Auto Aplaza Audiecia	27/03/2023	AUTO ANEXO
6	2021-0301	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	MIRUIAM DEL CARMEN DELGADO N.	LUIS HERMES DELGADO ROSERO	Auto Cita Audiencia Inventarios Avaluos.	27/03/2023	AUTO ANEXO
7	2022-0031	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	LUZ MILENA ROSERO GÁLVES	JAIME FABIAN ARROYO PASTAS	Auto Niega Peticion	27/03/2023	AUTO ANEXO
8	2022-0036	EJECUTIVOS	NATALIA ELIZABETH SANTACRUZ ARCINIEGAS	ROBERTO HERNANDO SANTACRUZ MONCAYO	Auto Convoca Audiencia	27/03/2023	AUTO ANEXO
9	2022-0213	OTROS PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	SAULO RICARDO GUERRERO RODRIGUEZ	ALICIA DEL ROSARIO PASCUAZA ROSERO	Auto Rechazo	27/03/2023	AUTO ANEXO
10	2022-0309	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	MARIA MERCEDES ARGOTI NARVAEZ	MARIA EUGENIA ARGOTI Y OTRO	Auto Termina Proceso	27/03/2023	AUTO ANEXO
11	2023-0020	DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO	GUSTAVO GOMEZ CASTRO y OMAIRA VALENCIA DE GOMEZ	COMUN ACUERDO	Sentencia	27/03/2023	RESERVA
12	2023-0029	EJECUTIVOS	YURANY VANNESA PATIÑO ORTEGA	NELSON RODRIGO PATIÑO GONZALEZ	Auto Inadmite	27/03/2023	AUTO ANEXO
13	2023-0045	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	ALBA LUCIA LUNA ORTEGA	DIMAS ROMAN ENRIQUEZ ORTEGA	Auto Rechazo No subsana	27/03/2023	RESERVA
14	2023-0047	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	JOHN ESTEBAN DIAZ ERAZO	ERIKA VANESSA VILLOTA CARRERA	Auto Admisorio Demanda	27/03/2023	AUTO ANEXO
15	2023-0048	EJECUTIVOS	YURI AYDE CHAÑAG TABLA	EVER ARMANDO TIMANA MAIGUAL	Auto Cautelares	27/03/2023	RESERVA
16	2023-0048	EJECUTIVOS	YURI AYDE CHAÑAG TABLA	EVER ARMANDO TIMANA MAIGUAL	Auto Admite	27/03/2023	AUTO ANEXO
17	2023-0053	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	PAULA JAZMÍN BELALCÁZAR	JUSTIN SANTIAGO MORALES BELALCÁZAR	Auto Acoge Retiro	27/03/2023	AUTO ANEXO
18	2023-0062	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	HUGO FERNANDO LUCERO ORTIZ	VIVIANA PATRICIA RODRIGUEZ ESPINOSA	Auto Admisorio	27/03/2023	RESERVA
19	2023-0067	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	MARÍA CAMILA NARVÁEZ ANDRADE	JUAN DAVID MIRANDA NOGUERA	Auto Inadmite Demanda	27/03/2023	AUTO ANEXO
20	2023-0068	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	MAXIMILIANO LÓPEZ ORDOÑEZ	DAISSY JOHANA LÓPEZ PAZ	Auto Inadmite	27/03/2023	AUTO ANEXO

**Nota:** Las providencias que se publiquen con **RESERVA** favor solicitarlas al correo electronico del Juzgado: [j01fapas@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Fulviano', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

SECRETARIO



**RADICADO**  
**DEMANDANTE**  
**BENEFICIARIA**  
**DEMANDADO**

**ALIMENTOS**  
**ALBA CECILIA GUANCHA CEBALLOS**  
**ADRIANA MARCELA OBANDO GUANCHA**  
**JULIO EDMUNDO OBANDO MUÑOZ**

**52001311000120000039500**  
**c. c. 30.739.427**  
**c. c. 1.017.247.317**  
**c. c. 12.963.928**

San Juan de Pasto, 27 de marzo de 2023. Doy cuenta a la Señora Jueza de solicitud de pago de títulos allegada por el señor **JULIO EDMUNDO OBANDO MUÑOZ**, al correo del despacho, adjunta la debida autorización autenticada. Sírvase proveer.

**KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, marzo 27 de 2023

El señor **JULIO EDMUNDO OBANDO MUÑOZ**, con cedula de ciudadanía número 12.963.928, allega a este despacho **SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS**, que reposan en el portal de títulos del Banco Agrario como tipo 1, a favor de su hija **ADRIANA MARCELA OBANDO GUANCHA**, con cedula de ciudadanía número 1.017.247.317:

YO, JULIO EDMUNDO OBANDO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.963.928 de Pasto, me dirijo a ustedes para autorizar el pago de títulos disponibles en el portal del Banco Agrario los cuales figuran como tipo 1 a favor de **ADRIANA MARCELA OBANDO GUANCHA** con cedula de ciudadanía No. 1.017.247.317, lo anterior dicho correspondiente hasta el mes de Febrero del año 2023, en adelante a partir del mes de Marzo, todo descuento que se haga al señor en mención, le sean reintegrados, todo por estar resuelto ya el tema de exoneración.

Por la atención prestada anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

  
JULIO EDMUNDO OBANDO MUÑOZ  
CC. No. 12.963.928 de Pasto



Cabe destacar que, con auto del 20 de enero de 2023, este despacho dio por terminado el proceso de alimentos que cursaba en este Juzgado a razón de solicitud coadyuvada por la beneficiaria dentro del proceso, en dicha providencia entre otras cosas se ordeno

**SEGUNDO: SOLICITAR**, al demandante señor **JULIO EDMUNDO OBANDO MUÑOZ**, con cedula de ciudadanía número 12.936.928, se confirme a este despacho si autoriza el pago de títulos disponibles en el portal de títulos judiciales del **BANCO AGRARIO**, los cuales figuran como tipo 1, a favor de la Sra. **ADRIANA MARCELA OBANDO GUANCHA**, con cedula de ciudadanía número 1.017.247.317, de no obtener respuesta por parte del demandado, este despacho procederá a oficiar al pagador de la entidad con el fin de confirmar procedencia y beneficiario del pago.



Ahora bien, allegada la debida autorización por parte del señor **JULIO EDMUNDO OBANDO MUÑOZ**, con cedula de ciudadanía número 12.963.928, se procederá a ordenar el pago de los títulos que reposen en el portal.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 12963928 Nombre JULIO E OBANDO MUNOZ

Número de Títulos 301

Número del Título	Do cu	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
448010000059867	1	CEBALLOS ALBA GUANCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2003	NO APLICA	\$ 123.751,00
448010000095654	1	ALBA CECILIA GUANCHA CEBALLOS	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2004	NO APLICA	\$ 141.540,00
448010000432747	1	ALBA CECILIA GUANCHA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2014	NO APLICA	\$ 193.613,00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR**, el pago de los títulos judiciales que reposan en el portal de títulos del Banco Agrario. hasta el mes de febrero de 2023, a favor de la señora **ADRIANA MARCELA OBANDO GUANCHA**, con cedula de ciudadanía número 1.017.247.317, conforme a autorización allegada por el señor del señor **JULIO EDMUNDO OBANDO MUÑOZ**, con cedula de ciudadanía número 12.936.928.

**SEGUNDO: ORDENAR**, conforme a autorización allegada al expediente. que entre tanto el pagador, aplica la novedad reportada de terminación y levanta la medida cautelar de embargo impuesta sobre la nómina del señor **JULIO EDMUNDO OBANDO MUÑOZ**, con cedula de ciudadanía número 12.936.928, todos los títulos que reposen en el portal de títulos del Banco Agrario posteriores al mes de **MARZO**, sean pagados a favor del señor **JULIO EDMUNDO OBANDO MUÑOZ**, con cedula de ciudadanía número 12.936.928, toda vez que el proceso termino.

**TERCERO:** Una vez cumplidos los anteriores numerales, ARCHIVASE definitivamente este proceso, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
Jueza



**Proceso:** IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD **2017-0412 (I)**  
**Demandante:** ANGELA GABRIELA GIRON GRANJA C.C 1.004.232.766  
**Demandante:** ESTEBAN MAURICIO RUIZ GOMEZ C.C. 87.068.498

San Juan de Pasto, marzo 24 de 2023. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza de solicitud de SOLICITUD DE TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO COADYUVADO, allegado al correo del Juzgado por parte de la beneficiaria dentro del proceso, VALENTINA RUIZ GIRON (antes menor de edad).C.C. 1.004.232.766. Sírvase proveer.

**KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan de Pasto, marzo 27 de 2023.

Dada la nota secretarial y revisada la petición se tiene que al revisar el adjunto el acta de conciliación no está completa, se logra identificar que esta la conforman 3 folio pero solo se adjunta la hoja 1 y la hoja 3, faltando la hoja que al parecer contiene lo acordado entre las partes, además en el oficio se tiene que si bien se relaciona los datos para la firma del demandado esta no registra:

Atentamente:

*Valentina Ruiz Giron*

**VALENTINA RUIZ GIRON**  
C.C 1.004.232.766 Cali - Valle

Coadyuvante:

**ESTEBAN MAURICIO RUIZ GOMEZ**  
C.C. 87.068.498 PASTO (N.)



Universidad de Nariño  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CONSULTORIOS JURÍDICOS Y CENTRO DE CONCILIACIÓN  
EDUARDO ALVARADO HURTADO

Acta de Acuerdo No. 04062 del 05 de agosto de 2022 Página 1 de 3

Resolución Aprobatoria No. 1808 del 3 de Octubre de 1991  
MINJUSTICIA  
RESOLUCIÓN APROBATORIA CENTRO 19520012019



Universidad de Nariño  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CONSULTORIOS JURÍDICOS Y CENTRO DE CONCILIACIÓN  
EDUARDO ALVARADO HURTADO

Acta de Acuerdo No. 04062 del 05 de agosto de 2022 Página 3 de 3

Además, revisado el estante digital se tiene que el proceso ha sido archivado definitivamente y se encuentra en el archivo central por lo cual se hace necesario, solicitar el desarchivo del mismo y su posterior digitalización con el fin de atender la solicitud.

Dicho lo anterior, se tiene que la petición no se ajusta al derecho, está incompleta y se observan yerros en la misma.



Por lo anteriormente expuesto, en esta oportunidad la petición no puede atendida ni acogida favorablemente por este despacho. Se informará a la parte demandada de lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sin lugar a **ACoger**, favorablemente la petición de la señora **VALENTINA RUIZ GIRON**, (antes menor de edad), C.C. 1.004.232.766, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la señora **VALENTINA RUIZ GIRON**, para aporte con destino al expediente la petición debidamente firmada y el acta de conciliación completa.

**TERCERO: SOLICITAR**, al Archivo Central el desarchivo del proceso y concluir su digitalización.

**CUARTO:** Una vez se cuente con la información completa y el proceso repose en el expediente digital atender la solicitud.

**QUINTO: ENVIAR**, copia de esta providencia, a la señora **VALENTINA RUIZ GIRON**, al correo electrónico [rg3valentina@gmail.com](mailto:rg3valentina@gmail.com) y al demandado señor **ESTEBAN MAURICIO RUIZ GOMEZ** al correo electrónico [estebanruiz3321@hotmail.com](mailto:estebanruiz3321@hotmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
Jueza

5200131100012019-00142-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS. (I)  
DEMANDANTES: ALBA ELIZABETH MONTENEGRO OVIEDO y ERIKA  
VANESSA VALENCIA MONTENEGRO.  
DEMANDADO: SAULO DILANO VALENCIA TELLO.  
C.1. T.P.

SECRETARIA. Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la Señora Juez del poder conferido por una de las beneficiarias dentro del Proceso ejecutivo de alimentos No. 2019-00142. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El 9 de marzo del cursante año, la estudiante de Derecho ANGELA PATRICIA CHAMORRO FAJARDO, solicita el reconocimiento de personería adjetiva respecto de MARIA CAMILA, DAYANA ALEXANDRA VALENCIA MONTENEGRO y ERIKA VANESSA VALENCIA MONTENEGRO.

Allega las correspondientes autorizaciones que le fuesen otorgadas por el Director de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la Universidad CESMAG de esta ciudad.

#### CONSIDERACIONES:

De la revisión del plenario se establece que la beneficiaria MARIA CAMILA VALENCIA MONTENEGRO, confirió poder a la abogada DAYANA ELIZABETH MORENO IZQUIERDO, el cual fue presentado el 17 de febrero del 2023 en la Oficina Judicial de este Distrito, por consiguiente, mediante auto calendado a 7 de marzo de 2023 le fue reconocida personería adjetiva.

Ahora bien, la estudiante de Derecho ANGELA PATRICIA CHAMORRO FAJARDO, posteriormente a dicho reconocimiento, el día 9 de los cursantes presenta el poder que le fuese conferido el 11 de octubre de 2022 por la mencionada beneficiaria y, la autorización de Consultorios Jurídicos, así las cosas, teniendo en cuenta las fechas de concesión del poder se mantendrá el reconocimiento de personería a la abogada DAYANA ELIZABETH MORENO IZQUIERDO, sin perjuicio claro está de las decisiones de la beneficiaria.

Por otra parte, por cuanto la concesión de poder por parte de DAYANA ALEXANDRA VALENCIA MONTENEGRO y ERIKA VANESSA

VALENCIA MONTENEGRO se ajustan a derecho serán resueltas favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER a ANGELA PATRICIA CHAMORRO FAJARDO, identificada con C.C. No. 1.007.272.551 de Sandoná (N.) y carnet estudiantil No. 6027218 de la Universidad CESMAG de esta ciudad, como apoderada judicial de DAYANA ALEXANDRA VALENCIA MONTENEGRO y ERIKA VANESSA VALENCIA MONTENEGRO. en la forma y términos del poder conferido. Con esta concesión quedan revocados si es del caso los poderes conferidos con antelación.
2. MANTENER la decisión adoptada en providencia calendada a 7 de marzo de 2023 con respecto al reconocimiento de la abogada DAYANA ELIZABETH MORENO IZQUIERDO como apoderada de MARIA CAMILA VALENCIA MONTENEGRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ



Asunto: 520013110001-2020-00118-00  
Naturaleza: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: DAVID ANDRES RUANO PUERRES - CC. No. 1.085.319.152  
CAUSANTE: WILSON ALBERTO RUANO PAZ C.C. No. 12.990.960  
Providencia (S.): Auto aplaza audiencia

### **SECRETARÍA.-**

San Juan de Pasto, 27 de marzo de 2023. Se da cuenta del presente asunto, contenido de solicitud que en la fecha remite al correo electrónico del Juzgado el Dr. VICTOR JULIO QUIJANO MELO, quien en el presente asunto funge en calidad de Apoderado Judicial de la compañera permanente sobreviviente del causante señora YAMILE FACSILE MACIAS CADENA, escrito mediante el cual, en atención a su delicado estado de salud, solicita aplazamiento de la audiencia de Objeción de Inventarios prevista para el 28 de marzo de 2023; se anexa certificado de incapacidad médica. Igualmente, se allega memorial que al correo electrónico del Juzgado remite el Dr. JOSE IGNACIO ROSERO ORDOÑEZ, en su condición de apoderado judicial de la Sra. LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO y otros, mediante el cual expresa que coadyuva la solicitud elevada por el Dr. VICTOR JULIO QUIJANO. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, 27 de marzo de 2023.

Conforme a la Nota Secretarial que antecede, se tiene que el Profesional del Derecho Dr. VICTOR JULIO QUIJANO MELO, remite en la fecha solicitud de aplazamiento de la audiencia de Objeción de Inventarios prevista para el 28 de marzo de 2023 a partir de las 8:00 am, en atención a su delicado estado de salud, anexa copia de certificado de incapacidad médica; se acompaña el escrito con nota que indica que de esa petición se hace llegar simultáneamente copia a los demás actores en el proceso.

Se tiene que, efectivamente, para el para el día martes 28 de marzo de 2023, a partir de las 8:00am, estaba prevista como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual Para resolver OBJECIONES A INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con el artículo 509 del CGP.

Estudiada la solicitud y documentos que se anexan, en el que se avizora que el Dr. VICTOR JULIO QUIJANO MELO, quien funge en el presente asunto como Apoderado Judicial de la compañera permanente sobreviviente del causante señora YAMILE FACSILE MACIAS CADENA, a la fecha y desde 23/03/2023 se encuentra en incapacidad médica intra y extrahospitalaria prevista hasta el 31/03/2023, y como quiera que la justificación se enmarca dentro de las justificaciones legales se accederá a lo petitionado.

Se tiene que el numeral 3 del Artículo 372 de CGP, refiere:

“(…)

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante*



Asunto: 520013110001-2020-00118-00  
Naturaleza: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: DAVID ANDRES RUANO PUERRES - CC. No. 1.085.319.152  
CAUSANTE: WILSON ALBERTO RUANO PAZ C.C. No. 12.990.960  
Providencia (S.): Auto aplaza audiencia

*auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*(...).”*

Así las cosas, acorde con la norma descrita, y conforme a la prueba sumaria que se allega que implica el estado de salud del señor Apoderado de la compañera permanente sobreviviente del causante, se acogerá la solicitud de aplazamiento, y se reprogramará la fecha de la audiencia previa revisión del cronograma de audiencias.

De igual manera, Secretaría da cuenta de memorial que al correo electrónico del Juzgado remite el Dr. JOSE IGNACIO ROSERO ORDOÑEZ, Apoderado judicial de la Sra. LINDA KAROLINA RUANO CAICEDO y otros, expresando que coadyuva la solicitud elevada por el Dr. VICTOR JULIO QUIJANO, toda vez que existe causa justificada, tal como se acredita con los documentos allegados por él.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACOGER LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO** de la fecha de audiencia prevista para el 28 de marzo de 2023, dentro del presente asunto 2020-00118 – SUCESIÓN INTESTADA, que presenta el Dr. VICTOR JULIO QUIJANO MELO, en su condición de Apoderado Judicial de la compañera permanente sobreviviente del causante.

**SEGUNDO.- REPROGRAMAR** la audiencia establecida en el Numeral 3 del Artículo 509 del CGP, OBJECCIÓN DE INVENTARIOS, dentro del presente asunto **2020-00118 – SUCESIÓN INTESTADA**, para el **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2023, A PARTIR DE LAS 8:30 AM.**, la cual se desarrollará de manera virtual. **ENVIAR** el enlace electrónico correspondiente para la citada fecha, con la debida anticipación, los apoderados judiciales garantizarán la conectividad virtual para asistencia a la audiencia de sus representados, testigos, peritos, que se hubieren convocado y conforme a las pruebas decretadas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

PROCESO SUCESIONAL No. 2021-00301

DEMANDANTE: MYRIAN DEL CARMEN DELGADO NARVAEZ

DEMANDADOS: MARTHA DORA NARVAEZ DELGADO Y OTROS

CAUSANTE: LUIS HERMES DELGADO ROSERO

Pasto, 27 de marzo de 2023

El Dr. LUIS ALBRTO VILLAMIZAR CORTES, solicita se tenga por no contestada la demanda, se designe curador ad litem de los herederos indeterminados.

Ante la anterior solicitud obra en el expediente auto de fecha 9 de junio de 2022, dentro del cual ya se encuentran realizados lo solicitado, ahora bien se hace necesario para continuar el tramite de este asunto CITAR A AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS de que trata el artículo 501 del CGP.

Para lo cual se solicita a todos los interesados demandantes y demandados, por medio de sus apoderados dar aplicación al numeral 1 del artículo 501 del CGP.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

PRIMERO: Frente a las solicitudes del Dr. LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTES, estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 9 de junio de 2022.

SEGUNDO: CITAR AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS DE BIENES Y DEUDAS DEL CAUSANTE LUIS HERMES DELGADO ROSERO, audiencia que seguirá la ritualidad prevista en el artículo 501 del CGP, se requiere a las partes por medio de sus apoderados dar aplicación al numeral 1 del citado artículo.

La audiencia del 501 del CGP se llevara a cabo el día VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2023, a partir de las 8 y 30 am, envíese los links con la debida anticipación a las partes y apoderados y curador ad litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZ

**PROCESO: 520013110001-2022-00031-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante: LUZ MILENA ROSERO GALVES  
Demandado: JAIME FABIAN ARROYO PASTAS  
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 24 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con solicitud de reconocimiento de memorial poder y de copia del expediente. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial poder suscrito por el señor JAIME FABIAN ARROYO PASTAS, el cual se aporta con el fin de que se reconozca a la abogada MADELYN DAYANA RIASCOS BENAVIDES como su apoderada judicial, mismo que se encuentra debidamente autenticado ante Notaría, se encuentra que el mismo no cumple con los lineamientos legales, en especial lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., cuyo texto se transcribe:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”* (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, no es factible acceder al reconocimiento de personería adjetiva deprecado en este específico asunto, y tampoco se podrá dar trámite a la solicitud de copia del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

1.-) SIN LUGAR a reconocer personería adjetiva a la abogada MADELYN DAYANA RIASCOS BENAVIDES, identificada con C.C. No. 1.233.190.630 y T.P. No. 366.416 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor JAIME FABIAN ARROYO PASTAS, por no ajustarse a los lineamientos contemplados en el artículo 74 del C.G.P.

2.-) ATENDER a través de Secretaria a la solicitud de expediente digital presentada por la abogada MADELYN DAYANA RIASCOS BENAVIDES, en cuanto a compartir el link del expediente con temporalidad para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
Juez



5200131100012022003600 EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.  
DEMANDANTE: NATALIA ELIZABETH SANTACRUZ ARCINIEGAS.  
DEMANDADO: ROBERTO HERNANDO SANTACRUZ MONCAYO.  
C.1 Ppal.  
MVON.

SECRETARIA. Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la Señora Juez del proceso ejecutivo de alimentos No. 20220036. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de excepciones, se continuará con el trámite que legalmente corresponde.

El señor apoderado judicial del señor ROBERTO HERNANDO SANTACRUZ MONCAYO solicita se cite a su representado “para que declare lo que le conste respecto a los pagos realizados directamente”.

Se considera que, dicha declaración es inconducente para el objeto a probar, cual es el pago de la obligación, toda vez que según el título objeto de recaudo: Acta de Conciliación No. 00883-2008 de 12 de marzo de 2008, los señores: CLAUDIA YANETH ARCINIEGAS TORRES y ROBERTO HERNANDO SANTACRUZ MONCAYO, acordaron por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija NATALIA ELIZABETH SANTACRUZ ARCINIEGAS, el suministro por parte del prenombrado “del 13% de sus ingresos líquidos, previas deducciones de ley (seguridad social y fondo de solidaridad) sobre su pensión de jubilación a cargo de FOPEP (...)”. “PARAGRAFO. El mencionado porcentaje será aplicado a las 14 mesadas anuales que comprende la pensión de jubilación”. Así mismo, se pactó que el pago se haría mediante consignaciones y/o transferencias a la cuenta de ahorros No. 83881620043 de Bancolombia, perteneciente a la señora CLAUDIA YANETH ARCINIEGAS TORRES, lo que tanto significa que los documentos idóneos para acreditar ese hecho lo constituyen los depósitos o respectivos comprobantes que, debieron ser allegados con el escrito de formulación de excepciones, pues esta carga recae directamente en cabeza del demandado.

Pese a ello, el juzgado interrogará a las partes (si es del caso) sobre los hechos planteados en la formulación de excepciones y en la contestación; así mismo, pondrá en conocimiento de la ejecutante los documentos aportados por el demandado para demostrar el cumplimiento de sus

obligaciones para que proceda a su reconocimiento y emita pronunciamiento al respecto.

Se exhortará a las partes para para que con antelación a la diligencia y con fundamento en lo ordenado en el título ejecutivo y auto de mandamiento de pago, elaboren de manera informal si a bien lo tienen, una liquidación del estado de cuenta actualizada, en la que conste: fechas, pagos y deducciones que deban hacerse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

**1° CONVOCAR** a las partes a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, para cuyo efecto se señala el día 24 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.

**2. DECRETAR** las siguientes pruebas:

**PARTE EJECUTADA:**

DOCUMENTAL: Se tendrá como pruebas documentales las aportadas con el escrito de formulación de excepciones.

Recepcionar interrogatorio de parte a la ejecutante, señorita NATALIA ELIZABETH SANTACRUZ ARCINIEGAS, de conformidad con el cuestionario que le formulará el apoderado de la parte demandada.

Sin lugar a recibir declaración de parte del señor ROBERTO HERNANDO SANTACRUZ MONCAYO conforme a la cita consignada en el escrito de contestación de la demanda.

**PARTE EJECUTANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrá como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación a excepciones.

Recepcionar interrogatorio de parte al demandado, señor ROBERTO HERNANDO SANTACRUZ MONCAYO, de conformidad con el cuestionario que le formulará la apoderada judicial de la parte actora.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

- a) Dentro de la audiencia se interrogará a las partes (si es del caso) sobre los hechos planteados en el escrito de formulación y contestación de excepciones, y se pondrá en su conocimiento de la demandante los documentos aportados por el ejecutado en el escrito de formulación de excepciones para que proceda a su reconocimiento y emita pronunciamiento al respecto.

- b) EXHORTAR a las partes para que con antelación a la audiencia programada si a bien lo tienen efectúen una liquidación informal del estado de deuda actualizada en la que conste: fechas, pagos, abonos y deducciones que deban hacerse, la cual podrá ser remitida al juzgado.
- 3.** INSTAR a las partes y/o a sus apoderados para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministren sus correos electrónicos actualizados. El auxiliar judicial del Despacho, enviará con antelación el enlace de conectividad, herramienta tecnológica a utilizar y demás informaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

MVON.

**PROCESO: 520013110001-2022-00309-00 ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS DE ADULTA MAYOR**

Demandante: ICBF EN REPRESENTACION DE LA SRA. MARIA MERCEDES ARGOTTY NARVAEZ  
Demandada: MARIA EUGENIA ARGOTI, MARCO ANTONIO ARGOTI Y HUGO JAIRO ARGOTI  
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 23 de marzo de 2023. Doy cuenta a la Señora Juez del proceso de la referencia, con solicitudes de archivo del proceso presentadas por el señor MARCO ANTONIO ARGOTI y la señora Defensora de Familia del ICBF. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor MARCO ANTONIO ARGOTI solicita al Juzgado el archivo del proceso de la referencia en consideración al fallecimiento de la demandante, señora MARIA MERCEDES ARGOTTY NARVAEZ, anexando a su escrito Certificado de Defunción No. 22128320140349. Igual petición eleva la señora Defensora de Familia del ICBF, en virtud de la misma información que le fuera allegada por parte de los señores MARCO ANTONIO ARGOTI y HUGO JAIRO ARGOTI; a su memorial anexa copia del memorial suscrito por el primero de los nombrados y Registro Civil de Defunción de la señora MARIA MERCEDES ARGOTTY NARVAEZ, identificada con la C.C. No. 59.830.012, con indicativo serial No. 10505747 de la Notaría Segunda de Pasto.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el presente asunto se tiene que el mismo se encontraba aún en trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, pues no se observa que se hubiesen aportado las respectivas constancias de notificación de cada uno de los demandados. Ahora se tiene que, tanto el señor MARCO ANTONIO ARGOTI como la señora Defensora de Familia, solicitan el archivo del proceso por el fallecimiento de la demandante, para lo cual aportan certificado de defunción y registro civil de defunción de la señora MARIA MERCEDES ARGOTTY NARVAEZ, para quien se solicitaba la fijación de una cuota alimentaria y un régimen de visitas.

En principio se debe recordar que la obligación alimentaria se sustenta en el deber de solidaridad que existe entre los miembros de la familia, con el cual se busca garantizar la subsistencia y satisfacción de las necesidades de aquel que no esté en capacidad de atenderlas por su propia cuenta; sin embargo, dicha obligación debe cumplir ciertos requisitos y características, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 411 y siguientes de nuestro ordenamiento civil, donde se establece entre otros, que los alimentos se deben a los ascendientes, descendientes, cónyuge, etc., y que se debe considerar la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Sobre la duración de la obligación alimentaria señala el artículo 422 del Código Civil:

*“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”.*

Refiriéndose a tal disposición ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-506/2011:

*“(...) De la norma transcrita se desprende que la obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.*

*(...) Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.”*

También la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en Sentencia STC9523-2016 del 13 de julio de 2016:

*“Esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos.”*

Considerando tal normatividad y la jurisprudencia referida, encuentra este Despacho que la presente demanda ha perdido su objeto, pues la alimentaria o beneficiaria de los alimentos ha fallecido, ha cesado la necesidad y por ende la obligación de los alimentantes, así como la necesidad de establecer un régimen de visitas, siendo improcedente seguir con el trámite del presente asunto, que de continuar terminaría determinando la extinción de tal obligación. En consecuencia, las solicitadas presentadas serán acogidas favorablemente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1.-) DECRETAR la terminación de la demanda de Fijación de Alimentos y Régimen de Visitas, radicada con el No. 520013110001-2022-00309-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2.-) SIN LUGAR a autorizar el desglose de los documentos, por tratarse de una copia digital.
- 3.-) NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, para lo de su cargo, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles para tal fin.
- 4.-) COMUNÍQUESE de la terminación del asunto de la referencia a la Comisaría Tercera de Familia de Pasto, a fin de su conocimiento y fines que sean pertinentes dentro de la Historia HF 4472022.
- 5.-) ARCHIVAR el presente asunto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
Juez

520013110001-2023-00029- 00 EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTE: YURANI VANESA PATIÑO ORTEGA.

DEMANDADO: NELSON RODRIGO PATIÑO GONZALEZ.

SECRETARIA. Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos para mayores No. 2023-00029. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por conducto de apoderada judicial, YURANI VANESA PATIÑO ORTEGA, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor NELSON RODRIGO PATIÑO GONZALEZ.

#### CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la demanda, se advierte la presencia de los siguientes defectos que obligan a su inadmisión y a la concesión del término legal para que sean subsanados, so pena de rechazo:

**1.** De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 74 del C.G.P., “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...)”.

En el presente caso, el poder especial otorgado por la señorita YURANY VANESSA PATIÑO ORTEGA, a la abogada ANGELA MARIA BOLAÑOS JIMENEZ está dirigido al Juzgado Cuarto de Familia de éste Circuito.

**2.** Se transcribe algunos de los hechos de la demanda:

“1. En la fecha del 21 de abril de 2014 ante el **CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO DE LA POLICIA NACIONAL**, entre la señora **MIRIAM GRACIELA DEL SOCORRO ORTEGA ORTEGA**, madre y representante legal de mi poderdante, quien para ese tiempo aún era menor de edad; y el señor **NELSON RODRIGO PATIÑO GONZALEZ**; padre de **YURANY VANESSA PATIÑO ORTEGA**; se llevó a cabo audiencia de conciliación No. 03050-2014 número de registro No. 06310-2014.

“2. Dentro de dicha audiencia en el número tercero del acta de conciliación el ahora demandado realiza el siguiente acuerdo “el señor **NELSON RODRIGO PATIÑO GONZALEZ** como padre de la menor **YURANY VANESSA PATIÑO ORTEGA** se compromete la presente acta de conciliación a cancelarle la suma mensual fija y sin adicionales acordada por las partes de forma voluntaria, por el valor de (...) **(\$460.000)**, la cuota alimentaria (...)”

3. Debido al incumplimiento en las obligaciones alimentarias “a cargo del señor (...) **NELSON RODRIGO PATIÑO GONZALEZ**, la madre de **YURANY PATIÑO ORTEGA**, procede a interponer demanda ejecutiva de alimentos el cual se tramitó ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, con radicado No. 2018-0086.”

“(...) 5. Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018, el mencionado despacho procede a dar terminado el mencionado proceso ejecutivo por pago total de la obligación (...)”.

Se dice que el demandado pagó la totalidad de la obligación que hasta la fecha adeudaba, sin embargo, siguió incumpliendo. Se halla inmerso un estado de cuenta desde noviembre de 2018 hasta enero de 2023.

En ese orden de ideas, se evidencia que, el título ejecutivo lo constituye el acta No. 03050-2014 de 27 de abril de 2014 –Centro de conciliación de la Policía Nacional, cuyo original debe reposar en manos de la parte actora y, la primera copia con constancia de ejecutoria debió ser allegada al proceso cursado ante el juzgado Cuarto de Familia de este Circuito, la cual debió ser desglosada y es la que debe ser aportada a la presente demanda con las anotaciones a que alude el art. 116 del C.G.P., cuyo texto reza: “Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
  - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
  - b) (...)
  - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará contar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
  - d) (...)
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que

conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación, sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Anotaciones indispensables para determinar si la obligación que ahora se persigue ha sido saldada total o parcialmente, o por el contrario no ha sido cobrada, y es el Juzgado Cuarto de familia de este Circuito quien deba asumir competencia para conocer de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. Sin lugar a reconocer en esta oportunidad personería adjetiva a la abogada ANGELA MARIA BOLAÑOS JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.085.271.844 y T.P. No. 397.570 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señorita YURANY VANESSA PATIÑO ORTEA.
2. INADMITIR la referida demanda.
3. CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora pueda subsanar el defecto indicado, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 del C.G.P.).
4. Vencido dicho término DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Calle 19, carrera 23 oficina 507 Torre A**  
**[j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**PASTO- NARIÑO**

**Constancia secretarial**

La suscrita secretaria da cuenta del escrito allegado al correo electrónico del juzgado mediante el cual la apoderada judicial subsana la demanda, verificándose que ha aportado prueba del envío de la demanda a la parte demandada así como del escrito de subsanación. También informo que el Proceso 2015-0226 se encuentra en expediente digital. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
Secretaria

**52001311000120230004700 REDUCCIÓN ALIMENTOS (2015-0226)**  
JOHN ESTEBAN DIAZ ERAZO  
ERIKA VANESSA VILLOTA CABRERA  
I.Auto Admisorio. Cuaderno Principal

Pasto, 27 (veintisiete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés)

La apoderada judicial de la parte demandante ha subsanado la demanda, presentando prueba del reenvío de la misma a la parte demandada, con lo cual da cumplimiento lo requerido en el auto que la inadmitió. También DESISTE de la pretensión contenida en el numeral 3 del acápite respectivo, respecto a la regulación de visitas, de acuerdo a lo solicitado en el mismo auto.

En consecuencia, se RESUELVE:

1° **ADMITIR** la demanda **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** formulada por JOHN ESTEBAN DIAZ ERAZO en contra de ERIKA VANESSA VILLOTA CABRERA respecto a la cuota fijada a favor de la NNA S.E. D. V. dentro del **proceso de Incremento de cuota alimentaria 2015-0226** que cursó en este mismo despacho en audiencia del 19 de noviembre de 2015, e impartirle el trámite **VERBAL SUMARIO** que le corresponde, de conformidad con lo previsto en el decreto 2737 de 1989, en concordancia con el artículo 390 del C. G. del P.

2° **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada por el término de 10 (diez) días hábiles, para que la conteste y pida pruebas, a través del correo del juzgado j01fapas@cendoj.ram

**SE ORDENA** a la parte demandante **NOTIFICAR** de manera personal el presente proveído a la demandada, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y si fuera necesario, el artículo 292 ibidem, atendiendo la reforma de la ley 2213 de 2022 que señala que la notificación personal también puede efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. El trámite deberá hacerse dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

3° **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** el contenido de éste proveído a la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado así como al señor Representante del Ministerio público para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez:



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**

5200131100012023-00048-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: ESTCH, REPRESENTADA POR YURI AYDE CHAÑAG  
TABLA.  
DEMANDADO: EVER ARMANDO TIMANA MAIGUAL.

SECRETARIA. Pasto, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos procedente del Juzgado Segundo de Familia de este Circuito. Al respecto le informo que el proceso originario de la obligación (Filiación Extramatrimonial) se halla radicado bajo la partida 2011-00194, el cual se ha digitalizado. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por conducto de apoderado judicial, la señora YURI AYDE CHAÑAG TABLA, madre y representante legal de la adolescente ESTCH, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor EVER ARMANDO TIMANA MAIGUAL.

#### CONSIDERACIONES:

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda procedente del Juzgado Segundo de Familia de este Circuito, teniendo en cuenta que el proceso originario de la obligación: Filiación Extramatrimonial cursó en este Despacho bajo la partida 2019-00194.

Una vez revisadas se evidencia que reúne los requisitos para ser admitida a trámite.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 114 del C.G.P., prevé: “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria”

Descendiendo al caso objeto de estudio se allega como título ejecutivo: copia de la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de marzo de 2012 dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2011-00194 –contentiva entre otros de la declaratoria de filiación extramatrimonial del señor EVER ARMANDO TIMANA MAIAGUAL respecto de ESTH, y la imposición parte de este Despacho de la cuota alimentaria a regir en beneficio, sin embargo, carece de la constancia de ejecutoria y por ende, no presta mérito ejecutivo. Sin embargo, teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se evidencia que

es factible el cotejo el documento aportado como título ejecutivo y el original obrante dentro del proceso originario de la obligación, y en consideración a que dentro de la presente acción se ventilan derechos prevalentes de la adolescente, el juzgado dispondrá claro está, a petición de la parte actora dentro del referido proceso se expida copia auténtica de la referida providencia con constancia de ejecutoria y anotaciones a que hubiere lugar, tal y como lo preceptúa el art. 114 numeral 2° y normas concordantes del C.G.P., la que, deberá ser allegada oportunamente a la presente acción ejecutiva.

-En la demanda se pide que, se libere mandamiento de pago por el 20% del valor de la cesantía percibida por el señor EVER ARMANDO TIMANA MAIGUAL.

Con respecto a ello, según el título objeto de recaudo: sentencia calendada a 30 de marzo de 2012, adicionalmente al decreto de alimentos a cargo del señor EVER ARMANDO TIMANA MAIGUAL en beneficio de su hija ESTCH, se dispuso lo siguiente:

“(..). CONGELESE el 20% (VEINTE POR CIENTO, del valor de la cesantía a que tuviera derecho el obligado, con cuyo monto se garantiza las mesadas que se causen con posterioridad en el evento de una posible insolvencia del demandado, extensiva esta medida a indemnizaciones.

Parágrafo: En cumplimiento de lo aquí dispuesto, OFICIESE al Pagador de la Planta de solla o a quien haga sus veces con el fin de que descuente y consigne la correspondiente suma de dinero (...).

En tal virtud, lo relacionado con el cumplimiento de dicho ordenamiento deberá ser ventilado dentro del pluricitado proceso.

En el presente, no es factible librar mandamiento de pago en abstracto, pues, conforme al art. 424 del C.G.P., “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero (...) Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. (...).”

Finalmente, con fundamento en lo establecido por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se informará de esta demanda a la Unidad Administrativa Migración Colombia en esta ciudad para que se sirvan disponer lo pertinente en relación con el impedimento al demandado para salir del país hasta tanto no preste garantía suficiente respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria frente a su hijo. Así mismo, se oficiará a las Centrales de Riesgo para que se sirva registrar esta medida en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL

CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. ASUMIR conocimiento de la demanda ejecutiva remitida por competencia por el Juzgado Segundo de Familia de este Circuito, en consecuencia, se tramitará a continuación del proceso originario de la obligación No. 2011-00194.
2. RECONOCER al doctor JUAN SEBASTIAN PATIÑO ROLDAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.320.975 y titular de la T.P. No. 379762 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora YURI AYDE CHAÑAG TABLA, en la forma y términos del poder conferido.
3. REQUERIR a la parte actora para que adelante dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2011-00194, las diligencias tendientes a la consecución de la copia auténtica de la sentencia calendada a 30 de marzo de 2012 con constancia de ejecutoria y anotaciones a que hubiere lugar, tal y como lo preceptúa el art. 114 numeral 2° y normas concordantes del C.G.P., la cual deberá ser allegada oportunamente a la presente acción ejecutiva.
4. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor EVER ARMANDO TIMANA MAIGUAL, titular de la cédula de ciudadanía No. 87.063.238 a favor de su hija ESTCH, nacida en Pasto (N.) el día 19 de octubre de 2010, por la suma de \$ 19.434.559, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas durante el período: abril de 2012 a diciembre de 2022 (según se afirma y conforme a la liquidación inmersa en el libelo), más los intereses legales desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda; cuantía que el ejecutado deberá depositar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, a nombre de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012023-00048-00 en código tipo uno (1) (Ejecutivo)
5. Igualmente se ordena al demandado, pagar a su hija las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, valores que depositará HASTA NUEVA ORDEN en el Banco Agrario de Colombia -Sucursal Pasto-, a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 52001311000120223-00048-00 en código tipo seis (6) -cuota alimentaria-, dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, para ser entregados a la señora YURI AYDE CHAÑAG TABLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.274.344. Sin perjuicio claro está de que este ordenamiento pueda hacerse efectivo al interior del proceso de

Filiación Extramatrimonial No. 2011-00194, conforme a lo ahí dispuesto (cuantía y descuentos a través de Pagaduría). La parte interesada deberá informar lo pertinente.

6. Para los fines contenidos en el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, INFORMESE del inicio de este proceso a la Unidad Administrativa de Migración Colombia en esta ciudad y a la central de riesgo (DATA CREDITO) en la ciudad de Bogotá, para que se sirvan efectuar las anotaciones a que hubiere lugar. OFICIESE incluyendo los datos necesarios y transcribiendo pertinente.
7. NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al ejecutado, señor EVER ARMANDO TIMANA MAIGUAL, según sea el caso (medio físico o electrónico), cumpliendo a cabalidad con lo establecido en los arts. 291 y ss del C.G.P., y/o arts. 6° y 8vo de la Ley 2213 de 2022 (Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales), y/o demás disposiciones legales correspondientes.
8. NOTIFIQUESE personalmente este auto a uno de los Defensores de Familia del I.C.B.F. (art. 11 del Decreto 2272 de 1989).



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

**PROCESO No.: 520013110001-2023-00053-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante: PAULA JAZMIN BELALCAZAR

Demandado: JEFFERSON STIVEN MORALES RUIZ

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 23 de marzo de 2023. Doy cuenta a la Señora Juez del proceso de la referencia con retiro de demanda, allegado al correo electrónico del Juzgado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**CONSIDERACIONES:**

Mediante correo allegado al Juzgado, del cual da cuenta Secretaría, la Dra. ANGELLY GABRIELA ARTEAGA NASTAR, en su calidad de apoderada judicial de la demandante, presenta retiro de la demanda de la referencia.

Para el Juzgado resulta procedente acoger la petición elevada con sustento en el artículo 92 del C.G.P., toda vez que dentro del presente asunto aún no se ha admitido la demanda y por ende no se ha efectuado la notificación personal al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

- 1.-) AUTORIZAR el retiro de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria radicada con el No. 520013110001-2023-00053-00, con sustento en el artículo 92 del C.G.P.
- 2.-) SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos a la parte actora, por tratarse de una copia digital.
- 3.-) Oportunamente ARCHÍVESE la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Calle19, carrera 23, BLOQUE A oficina 507 Palacio de JUSTICIA  
j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co  
PASTO-NARIÑO

**Constancia secretarial**

La suscrita secretaria da cuenta de la presente demanda de Fijación de Cuota alimentaria que ha correspondido en reparto. Revisados los anexos, se verifica que no se da cumplimiento a la circular externa CSJNA20-36 para presentación de demandas pues no se aporta la hoja inicial con información del proceso ni el índice. Sírvese proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
Secretaria

**52001311000120230067 Alimentos- Custodia- Visitas**  
MARIA CAMILA NARVAEZ ANDRADE  
JUAN DAVID MIRANDA NOGUERA  
**S. Auto Inadmisorio. Cuaderno Principal**

Pasto, 27 de marzo de 2023 (dos mil veintitrés)

Con mediación de apoderado judicial, la señora **MARIA CAMILA NARVAEZ ANDRADE** formula demanda de ALIMENTOS-Fijación de cuota-Custodia y Visitas a favor del NNA **J.D.M.N.** en contra del señor **JUAN DAVID MIRANDA NOGUERA** en su condición de padre.

**SE CONSIDERA:**

1° De conformidad con la constancia secretarial que precede, no se da cumplimiento a los requisitos estipulados en la circular CSJNAC20-36, lo cual, conforme a la misma circular, daría lugar a la **DEVOLUCIÓN** de la demanda antes de su estudio para admitir o inadmitir. Sin embargo por **ECONOMÍA PROCESAL**, y advirtiendo que existen otras falencias que impiden la admisión, considera el JUZGADO pertinente observarlas desde ya.

2° No hay congruencia entre la demanda y el requisito de procedibilidad aportado puesto que mientras en las pretensiones se pide no sólo la **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, sino también el otorgamiento de la **CUSTODIA** del NNA a favor de la madre y la

fijación de **VISITAS** a cargo del padre, estos dos aspectos no hicieron parte de la audiencia previa de conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional el 21 de febrero de 2023. Ello, **AMEN** de que el **PODER** otorgado al abogado que suscribe la demanda, reza expresamente que se lo faculta para demandar para “pago de cuota alimentaria en favor del menor” sin incluir custodia y visitas.

Es necesario aclarar desde ya que si bien se solicita **MEDIDA CAUTELAR**, lo cual eventualmente relevaría a la parte demandante de la conciliación previa, ésta hace referencia solamente a la pretensión de alimentos, mas nó a las otras dos pretensiones. Por ende, de persistirse en **ACUMULAR** las mismas a la pretensión de alimentos, deberá agotarse el requisito estipulado en el artículo 621 del CGP, en concordancia con el inciso 5° del artículo 35 de la ley 640 de 2001 para dichos asuntos.

Por ende, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los yerros advertidos y se hagan las aclaraciones del caso, so pena de rechazo.

Bajo lo expuesto, el JUZGADO

#### **RESUELVE:**

- 1° **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas.
- 2° **CONCEDER** a la demandante el término de 5 días hábiles para subsanarla dando **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a las directrices contenidas en la circular CSJNAC20-36, de conformidad con lo advertido, concretamente en la hoja inicial con la información del proceso, la hoja índice y la numeración consecutiva y completa de **TODAS** las páginas, la cual debe coincidir con lo enunciado en el índice o tabla de contenido, so pena de rechazo. Así como las demás **FALENCIAS** advertidas..
- 2° **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ, identificado con la c.c.87140039 de Ipiales, debidamente autorizada y con carné estudiantil 6069119 de la Universidad CESMAG. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



La Juez:

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Calle 19, carrera 23, TORRE A oficina 507 Palacio de Justicia**  
[J01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**PASTO-NARIÑO**

**Constancia secretarial**

La suscrita secretaria da cuenta de la presente solicitud de EXONERACIÓN de cuota alimentaria propuesta por MAXIMILIANO LOPEZ en contra DAISSY JOHANA LOPEZ PAZ, dentro del proceso F-11463 que se tramitó en este Juzgado, la cual se ha radicado con el número 52001311000120230006800. Revisada la solicitud y anexos, se verifica que no se ha dado cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022) ya que no se ha aportado prueba del envío de la solicitud a la parte demandada. Se deja constancia que cursó en este Juzgado el proceso **F11463** de Alimentos propuesto por NORA DEL SOCORRO PAZ en contra de MAXIMILIANO LÓPEZ ORDOÑEZ el cual se encuentra archivado. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
Secretaria

**52001311000120230006800 Exoneración cuota alimentaria**  
MAXIMILIANO LÓPEZ ORDOÑEZ  
DAISSY JOHANA LÓPEZ PAZ  
S. Auto Inadmisorio. Cuaderno Principal

Pasto, 27 (veintisiete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés)

A nombre propio, el señor MAXIMILIANO LÓPEZ ORDOÑEZ formula petición de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de su hija DAISSY JOHANA LÓPEZ PAZ, respecto a la cuota fijada dentro del proceso F-11463 que se tramitó en este mismo juzgado.

**CONSIDERACIONES:**

1° El numeral 6 del artículo 397 del Código General del proceso reza: “ Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”

En virtud de esta norma, y de acuerdo a la constancia secretarial, este despacho es el competente para conocer el trámite al cual, de ser procedente, deberá impartírsele el trámite establecido en los artículos 390 y ss.

2° Ahora bien, la petición adolece de varios requisitos que impiden su admisión:

2.1. Conforme lo establece el artículo 73 del CGP, el peticionario deberá comparecer por intermedio de abogado titulado e inscrito pues carece de **DERECHO DE POSTULACIÓN** y el presente asunto no está dentro de las excepciones a esta regla.

2.2. No se informa el canal digital donde debe ser notificada la demandada y no se ha acreditado el envío de la petición (bien sea digital o físico cuando carezca del primero) como lo establece el artículo 6° de la ley 2213 de 2022. En este punto, se advierte que el peticionario dice conocer la última dirección de la demandada, en la cual “afirman que no la conocen”; empero, no se aporta la prueba de que en efecto se la hay notificado y la comunicación haya sido devuelta con dicha nota

3° En el escrito se anuncian varios anexos que se “aportan” como pruebas documentales. Sin embargo, tales documentos no fueron anexados efectivamente.

4° Previendo que se subsanen los yerros advertidos, se ordenará a secretaría la solicitud de desarchivo e incorporación al expediente digital del proceso F-11463 pues es su decisión final la que pretende revisarse.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

#### RESUELVE:

- 1° **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas.
- 2° **CONCEDER** a la demandante el término de 5 días hábiles para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo. Se **ADVIERTE** que el escrito de **SUBSANACIÓN** deberá dar cumplimiento **ESTRICTO** a las directrices contenidas en la circular **CSJNAC20-36** respecto a la presentación de demandas, ya que es dicho trámite el que se le dará a la petición de marras. Además, deberá ser enviado al correo del juzgado y con destino al proceso **2023-0067**, cual es la radicación que se le ha asignado.

3° **POR SECRETARÍA** , se solicitará a la oficina de archivo judicial el **DESARCHIVO** y **DIGITALIZACIÓN** del proceso **F-11463** propuesto por NORA DEL SOCORRO PAZ en contra de MAXIMILIANO LÓPEZ ORDOÑEZ que se tramitó en este Juzgado, para su correspondiente incorporación al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

52001311000120220021300 EJECUCION EFECTOS CIVILES POR SENTENCIA NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO.  
SOLICITANTE: SAULO RICARDO GUERRERO.

SECRETARIA: Pasto, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda No. 2022-00213. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se constata que, pese a haberse notificado legalmente la providencia por la cual fue inadmitida, y a haberse concedido el término legal para que se subsanen los defectos presentados, la parte actora no lo hizo. En consecuencia, en acatamiento de lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se la rechazará, disponiendo lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva de Alimentos No. 2022-00213 por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, por Secretaría ENTREGUESE los anexos sin necesidad de desglose.
3. DEJESE las anotaciones pertinentes.
4. EFECTUESE la compensación conforme a derecho a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.
5. Oportunamente ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ